

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL

REAL 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION

	PESETAS.	CENTS.
En Zamora por un mes	2	25
— Fuera por id.	2	25
Anuncios particulares por cada linea	25	
Id. oficiales id.	35	
Números sueltos del BOLETIN	25	

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y las Serenísimas Señoras Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1880.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases para la organizacion de los Tribunales.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

A LAS CORTES.

La ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, promulgada en 15 de Setiembre de 1870, expresion de la necesidad universalmente sentida de reorganizar los Tribunales, ordenados en nuestra patria sobre principios incompatibles con la aspiracion a nuevos procedimientos; fué sin embargo de imposible aplicacion porque conteniendo una organizacion, siquiera fuese adecuada a las exigencias científicas, sumamente costosa dada la situacion del Tesoro publico, esto por si solo bastó para que forzosamente y desde luego se vieran inobservadas muchas de sus disposiciones.

Asi es que, a muy poco de su publicacion, en 30 del mismo mes y año en que fué promulgada, y a consecuencia de la confusion producida en los Tribunales por la diversa inteligencia acerca de cuáles de sus múltiples disposiciones eran o no inmediatamente aplicables, tuvo que ordenarse que dicha ley sólo se cumpliera en aquello que fuera posible, suspendiéndola en todo lo demás; y después de los años de entonces acá transcurridos, lejos de verse total y definitivamente planteada, subsistiendo las mismas causas que desde luego fueron obstáculo principal a su cumplimiento, y no dictadas las medidas oportunas que habian de preparar y hacer posibles muchas de sus reformas, fué necesario suspender virtualmente algunas de sus disposiciones y modificar otras de las que estaban en vigor.

Tal aconteció por el decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1875, que, en consonancia con lo que las circunstancias exigian y la práctica venia acon-

sejando, reformó varios de sus preceptos más importantes, los que se refieren al ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal, disposicion que, no ha sido la única, aunque si la más importante que en esto se ha dictado.

Esta breve relacion de lo ocurrido desde 1870, en que con un propósito más laudable que práctico se pretendió organizar los Tribunales y la administracion de justicia, basta para evidenciar que es ya indispensable fijar concretamente cuanto atañe a la organizacion y vida de esta importante funcion del poder publico.

Bien hubiera deseado el Gobierno ofrecer una perfecta y definitiva organizacion de los Tribunales, basada en una division territorial conveniente y adecuada; pero larga y difícil esta última, es imposible aquella, porque la situacion del Tesoro publico, aun no repuesto de los gravámenes que le impusieron nuestros recientes, aunque felizmente ya pasados disturbios, no permite plantear hoy una organizacion que habia de ser costosa.

El Gobierno de S. M., pues, que ante todo pretende lograr una ley desde luego práctica y posible, no tiene para ella otra solucion que acomodarse, mejorándolo, al actual modo de ser de las carreras judicial y fiscal, que, aunque científicamente imperfecto, presenta no obstante elementos bastantes para que, sin alterar ni su organismo, ni su jerarquia, ni menos su situacion económica, puede intentarse una reforma en el procedimiento que responda a necesidades vivamente sentidas, y a las justas y legítimas aspiraciones de la opinion.

En primer término, pues, se ha ocupado de las condiciones que el ingreso y ascenso en ambas carreras debe tener, y conserva como base esencial de las mismas y acceso a ellas el más amplio y principal: el de la oposicion. Mas no hay que desconocer que no es esta medio perfecto y acabado de probar en los que por ella ingresan una completa idoneidad para el servicio que se les confia; porque si bien en la oposicion se acredita la capacidad teórica de los candidatos; falta en ella el medio de justificar una cualidad indispensable para el desempeño de los cargos de la Judicatura: la práctica de sus importantes funciones, que no dan por si solos el estudio y el aprovechamiento en las aulas. Por eso el Gobierno, aceptando gustoso la oposicion como medio el más adecuado para el ingreso en la administracion de justicia, previene, no obstante, en la base segunda, que aquel será única y exclusivamente en la categoria de Promotores fiscales de entrada. En ella, por medio del ejercicio de las funciones del Ministerio publico, que aunque importantes no revisten el especial carácter de las judiciales, siendo por su proximidad y contacto con estas fecunda enseñanza de las mismas; y cuando sea reformado el Enjuiciamiento criminal, por el desempeño de las de Juez instructor en las que tendran ocasion de acreditar si poseen o no las especialísimas condiciones de carácter que reclama la difícil mision de administrar justicia, se logrará cumplidamente aquel doble propósito.

Consecuencia de este principio es el de la asimilacion de ambas carreras. En el momento en que la ley no da a las carreras judicial y fiscal más ingreso que el de la oposicion a la última plaza de la escala del Ministerio fiscal, como a la primera, ha de llegarse indispensablemente por esa entrada, de ahí la necesidad de que los

cargos de una y otra se asimilen, dando igual sueldo a los de una misma categoria, principio que en su desarrollo llevará consigo la inapreciable ventaja de que, pudiendo pasar y ascender de la carrera fiscal a la judicial y viceversa los funcionarios que las componen, se utilizarán sus diversas aptitudes en provecho de la buena administracion de justicia.

Dada esta base a las carreras judicial y fiscal, el Gobierno, al discutir sobre cuál debia ser su término, optó en este punto por proponer a la deliberacion de las Cortes una novedad de importancia. Esta es que respectivamente para una y otra terminen en los cargos de Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid, haciendo del Tribunal Supremo una jerarquia aparte, a la que sólo podrá llegarse en virtud de los servicios extraordinarios que hayan podido prestar en el foro o en el Profesorado. Abona este sistema la necesidad de que el primer Tribunal de la Nacion, que por medio de sus sentencias forja la jurisprudencia, ilustre y dirige la conciencia de Jueces y Magistrados, tenga toda la alta respetabilidad que exige su elevada mision. Y esto se obtendrá fijando de un modo amplio las categorías, entre las que podrán elegirse los que han de ser nombrados Magistrados de tan alto Tribunal, a la vez que aquilatando sus méritos de tal modo que sólo los que los tengan verdaderamente extraordinarios puedan llegar a merecer tan señalada honra.

Por eso el Gobierno, en la base correspondiente del adjunto proyecto de ley, no estimando bastante la fijacion de categorías para el nombramiento de los que hayan de formar el Tribunal Supremo de la Nacion, queriendo que aun de estas categorías, no obstante su notoria importancia, pueda y deba escogerse lo mejor, previene la formacion de listas de candidatos entre los cuales forzosamente habrán de elegirse los nombrados.

La Constitucion de la Monarquia en su art. 80 establece y consagra el principio de la inamovilidad para los Magistrados y Jueces; principio cuyo desenvolvimiento no se ha organizado de manera que responda sin peligro a su elevado espíritu, y asegure como resultado la independencia de la Magistratura, que necesita aparecer ante la opinion imparcialmente depurada de toda sombra de defecto, si ha de obtener su ilimitada confianza, y con ella el prestigio indispensable a esa misma independencia, para que sea garantía eficaz del ejercicio de su alta mision social.

Ya la ley organica de 15 de Setiembre de 1870 estableció el procedimiento para llegar a la declaracion de la inamovilidad; y el Gobierno, partiendo del principio constitucional, propone en la base correspondiente la modificacion de los preceptos, que sobre el particular contiene dicha ley, prometiéndose conciliar el derecho que el Magistrado y el Juez dignos tienen a ser siempre respetados en su puesto, con el deber que a todo Gobierno incumbe; en bien de la administracion de justicia, de no permitir que la inamovilidad se convierta en escudo de malos funcionarios.

Pero el principio de la inamovilidad judicial no se comprende, ni puede existir, sin el de la responsabilidad, polos sobre los cuales descansa una perfecta administracion de justicia. Las disposiciones vigentes han desenvuelto ya cuanto se refiere a este último principio, que en el Enjuiciamiento criminal tiene el procedimien-

to adecuado para exigirse; sin embargo de lo cual, como esta es una garantía de altísima importancia, puesto que las trasgresiones que en el cumplimiento de sus deberes puedan cometer los Jueces y Magistrados, no porque felizmente sean raras, deben dejar de ser castigadas, el Gobierno de S. M., con el propósito de hacer la responsabilidad eficaz siempre, propone también en las adjuntas bases se fijen preceptos terminantes á fin de que de oficio se exija ya en virtud de providencia dictada por el Tribunal competente, ya por el Ministerio fiscal, que tiene la misión especial de promover el correctivo de toda trasgresión legal. Los Tribunales ante los que hayan de responder de sus actos los Magistrados de las Audiencias y los Jueces de primera instancia, determinados están ya por la ley; y solo para los Magistrados del Tribunal Supremo, alta categoría que por lo mismo que es muy elevada requiere que el Tribunal que la juzgue lo sea á su vez también, se establece que el Senado, constituido en Tribunal de justicia, sea el competente para conocer y declarar la responsabilidad en que por sus actos judiciales pudieran haber incurrido.

Los Juzgados municipales, primera esfera en que se desenvuelve la administración de justicia, aunque modesta, no de escasa importancia sin embargo, requieren en su organización, no en sus atribuciones, una notable reforma, puesto que, efecto del fraccionamiento excesivo que entre nosotros tiene la división municipal, el corto número y las condiciones del vecindario en muchos de nuestros Ayuntamientos no permiten encontrar quienes desempeñen estos cargos con la suficiencia, y sobre todo el prestigio e independencia que requiere una Magistratura que, por lo mismo que ejerce su acción en un círculo reducido, necesita de suma respetabilidad. No la dan ciertamente, por mucho que valgan, los títulos académicos, que pueden solo ser garantía de una aptitud que no es exclusiva en aquellos que los poseen, para desempeñar las sencillas funciones de Juez municipal; mas bien, por la esfera en que se ejercen, lo que en primer grado reclaman en el que las desempeñe es un prestigio y una consideración entre sus vecinos, que solo pueden dar una conducta moral intachable y una posición social desahogada.

Lograr estos requisitos con nuestra actual división municipal es á todas luces imposible, por eso el Gobierno propone en la base décimaquinta convertir estos tribunales, cuya competencia y atribuciones no se alteran, en Juzgados de sección, formados por la reunión de dos ó más Ayuntamientos, según lo permitan su vecindario y circunstancias topográficas; haciendo de nombramiento Real, á propuesta trienal de los Presidentes de las Audiencias, los de las capitales de partido judicial; previniendo que aquel recaiga, si es posible, en quienes tengan la cualidad de Abogados, y siempre en quienes tengan la de propietarios.

Otro punto, que si cabe excede en importancia á los anteriores, ha sido en la redacción de las adjuntas bases objeto preferente de estudio, y es el que hace relación á la organización y atribuciones del Ministerio fiscal Representante del poder público, y al propio tiempo abogado de la ley; bajo este doble aspecto la esfera de su acción tiene que ser mayor cada día; si para bien de la administración de justicia ha de ser su factor mas elevado y trascendental.

No es conveniente, pues, que continúe limitada, como hoy lo está, á la justicia en lo criminal, y en lo civil solo á la representación del Estado y de los menores y ausentes; porque es lo cierto que el que la justicia haya de hacerse en represión de los delitos, ó en determinación de los derechos que afectan á la honra, á la hacienda ó al estado civil de los ciudadanos, su carácter es siempre el mismo, así como el interés en que su inteligencia sea una, recta y constante. Siendo, por tanto, en uno de sus aspectos el Ministerio fiscal representante y voz de la ley, necesario es que esta sea oída, así en la justicia que se llama civil, como en la criminal. Por esto, y preparando un mayor desenvolvimiento que vendrá seguramente en un plazo no lejano, propónese en la base décimasesta una intervención del Ministerio fiscal en los recursos de casación civil, que será de suma importancia y fecunda en resultados.

Esto, y la mayor extensión también de sus funciones de inspección, traen la necesidad de realzar en lo posible la condición del Ministerio fiscal; que si hoy es alta y estimada en la consideración de la opinión y de los Tribunales, no lo es en el orden jerárquico y en su representación social, tanto al menos como debiera serlo. También en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, se da ingreso en un turno á los que en la práctica del foro acrediten un sobresaliente mérito y especiales circunstancias. El Gobierno de S. M.

se promete que este acceso á las funciones fiscales y por su medio á la Magistratura, ha de ser nuevo y constante elemento que contribuya á la regeneración de ambas carreras.

No es menos indispensable dar una nueva forma al Ministerio de Gracia y Justicia. Centro administrativo en constante relación con los Tribunales, y encargado de asuntos que en mucha parte se relacionan directamente con la administración de Justicia, no basta que sus funcionarios ostenten como requisito indispensable el título de Abogado. Esto, que constituye á dicho Ministerio en un centro facultativo, hace mas natural y exige que, como en todos los demás que tienen este carácter acontece, venga á fundirse por completo con las carreras cuya organización y reforma le está encomendado estudiar y proponer, y cuyo personal de él depende. Por eso se establece que en lo sucesivo solo podrán ser nombrados funcionarios de dicho Ministerio los que ya lo sean de las carreras judicial y fiscal.

Pero como la nueva organización tendrá necesariamente que basarse en la actual y aceptarla con todas sus circunstancias, de aquí que, atendiendo justamente los servicios, algunos largos, y todos meritorios, de los actuales funcionarios que teniendo hoy, aunque no todos ni los más, un carácter puramente administrativo, no disfrutan empero de sus ventajas, puesto que les está vedado el ejercicio de la Abogacía, se les dé por medio de una disposición transitoria una situación apropiada á la nueva organización. De aquí también que, existiendo aun, si bien no en el número que en otras épocas, cesantes en todas ó casi todas las categorías de las carreras judicial y fiscal, se fije su situación armonizando el debido respeto á sus derechos con el propósito de reponer solo en aquellas á los que deban su situación pasiva, no á su incapacidad ó negligencia, sino á las vicisitudes políticas de nuestros tiempos.

Con estas bases así razonadas, y ellas por sí mismas suficientemente explícitas, el Gobierno de S. M. cree que las Cortes tendrán los elementos necesarios para juzgar con su alta sabiduría, no solo sobre el alcance, sino que también sobre los términos detallados y concretos de la ley que se pretende para organizar los Tribunales. Ofrecerla completa fácil hubiera sido al Gobierno; pero imposible sería á las Cortes discutirla cumplidamente. El Ministro que suscribe, pues, siguiendo repetidas prácticas y presentando unas bases que permiten sea conocida, discutida y mejorada la reforma que intenta, sin perjuicio de su unidad de pensamiento, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

DE BASES PARA LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que redacte y publique una ley orgánica de Tribunales, teniendo presente la del Poder judicial y demás disposiciones que rigen en la materia con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Eliminar de la vigente ley las disposiciones sobre competencias, recusaciones y demás que se refieran al procedimiento civil y criminal; pero conservando las que hacen relación á las atribuciones de los Juzgados y Tribunales, incluidas hoy respecto á la materia penal en la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Establecer que el ingreso en las carreras judicial y fiscal será por medio de oposición á la plaza de Promotor fiscal de entrada, y terminará para ambas en la de Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid, determinando una perfecta asimilación entre los cargos de las dos para que, ya en cuanto á las traslaciones, ya en cuanto á ascensos, los funcionarios de ambas puedan pasar ó ascender de una á otra según convenga á las necesidades de la administración de justicia.

Tercera. Sujetar la asimilación á que se refiere la base anterior á las reglas siguientes:

1.ª Que los cargos asimilados de ambas carreras tengan igual sueldo, para lo que se elevará el que hoy lo tenga menor hasta la cifra del que lo tenga mayor.

2.ª Que la asimilación sea la de:
Promotor fiscal de ascenso, con Juez de entrada.
Promotor fiscal de término, con Juez de ascenso.

Abogado fiscal de Audiencia de fuera de Madrid y Promotor fiscal de Madrid, con Juez de término.

Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid y Abogado fiscal de la de Madrid, con Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente Fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, con Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid ó Magistrado de la de Madrid.

Fiscal de la Audiencia de Madrid y Teniente fiscal del Tribunal Supremo, con Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Cuarta. Establecer que el Tribunal Supremo constituya una jerarquía aparte, á la que sólo podrá llegarse como premio á los servicios extraordinarios prestados en las carreras judicial ó fiscal, ó profesionales en el foro ó en la ense-

ñanza de derecho; y fijar, por consecuencia de esto, las categorías entre las que deban nombrarse los Magistrados de dicho Tribunal, así como la forma en que se han de hacer los nombramientos entre las mismas, adoptando al efecto las siguientes reglas:

1.ª De cada cuatro vacantes, tres se proveerán en Presidente de la Audiencia de Madrid que lleve un año en el ejercicio de su cargo, ó en Presidente de Audiencia de fuera de Madrid, Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó Magistrados de la de Madrid, que hayan desempeñado cuatro años el cargo.

2.ª De cada cuatro vacantes, una proveerá en Abogados que hayan ejercido 15 años en Madrid ó 20 en capital de Audiencia de fuera de Madrid, pagando al menos en los 10 últimos la primera cuota de contribución industrial, y en Catedráticos de término de la Facultad de Derecho que durante 12 años en Madrid y 16 en provincias hayan enseñado en las Universidades del Estado, y ejercido la Abogacía durante el mismo tiempo.

3.ª Todos los años la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, durante el primer trimestre del año judicial, en vista del juicio que haya podido formar acerca de los méritos de los funcionarios comprendidos en las categorías enumeradas en la regla 1.ª de esta base, elevará al Ministro de Gracia y Justicia una lista razonada de los que crea que los reúnen extraordinarios para ser nombrados Magistrados de dicho Tribunal.

La Sala de gobierno, para formar esta lista, tomará en cuenta las sentencias y votos reservados que las Salas de justicia hayan tenido ocasión de estudiar; los discursos y Memorias leídas por los Presidentes y Fiscales en las aperturas de los Tribunales; las obras de Derecho publicadas, y en general todo dato que conduzca á aquilatar la apreciación que haga.

4.ª El Fiscal del Tribunal Supremo, oyendo para ello en cuanto á los Fiscales de las Audiencias á los demás funcionarios del Ministerio fiscal de dicho Tribunal, elevará al Ministro de Gracia y Justicia en el mismo plazo una lista igual respecto á los funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en dicha regla.

5.ª El Ministerio de Gracia y Justicia formará igualmente una lista de cuantos funcionarios de las categorías enumeradas en la regla 1.ª crea reúnen méritos extraordinarios para ser nombrados Magistrados del expresado Tribunal, teniendo en cuenta, no sólo el examen detenido de los expedientes personales, sino también los méritos que resulten del mejor desempeño de comisiones especiales ó del reconocido que tengan las obras ó estudios de Derecho que hayan publicado, y cuantos datos adquiera por virtud de la alta inspección que ejerce sobre el personal de la administración de Justicia.

6.ª El colegio de Abogados de Madrid y los de las demás capitales de Audiencia, así como los Claustros universitarios, formarán también y elevarán, dentro del plazo fijado en la anterior regla 3.ª, al Ministerio de Gracia y Justicia una lista razonada de los individuos de su seno que, reuniendo las condiciones legales, crean más merecedores por sus méritos extraordinarios de ser nombrados Magistrados de dicho Tribunal.

7.ª El Ministro de Gracia y Justicia, para proveer las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo que por turno correspondan á los funcionarios comprendidos en las diversas categorías enumeradas en la citada regla 1.ª, tendrá precisamente que hacerlo en alguno de los que estén en las listas á que se refieren las reglas anteriores, acompañando al Real decreto del nombramiento el extracto de las hojas de servicios.

En caso de que el nombrado se halle comprendido en la lista formada por el Ministerio de Gracia y Justicia, deberá estarlo con un año al menos de antelación.

Quinta. Reformar de la manera más conveniente, para que á la vez que la antigüedad no quede desatendida los méritos obtengan su merecida recompensa, las reglas vigentes para la provisión de las plazas de Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y de fuera de Madrid, dando un turno en las plazas de Magistrados, y en relación con lo que se establece en la regla 2.ª de la base anterior, á los Abogados que hayan ejercido en Madrid ó en capital de Audiencia de fuera de Madrid y á los Catedráticos de la Facultad de Derecho.

Sexta. Sentar las reglas según las cuales han de ser nombrados y ascendidos los Jueces de primera instancia, partiendo del principio de que, para ingresar en la carrera judicial, será necesario haber servido dos años por lo menos el cargo de Promotor fiscal de entrada y que para ascender en la misma habrá de servirse igual tiempo en cada grado, ó su asimilación; y ordenar que las Salas de gobierno de las Audiencias, en el plazo fijado en la regla 3.ª de la base 4.ª, y atemperándose á lo que sea aplicable de lo prescrito en la misma, eleven al Ministerio de Gracia y Justicia una lista de los Jueces de primera instancia que en sus respectivos distritos conceptúen dignos de ser ascendidos, dato que se hará constar en su expediente personal, y servirá de mérito para el ascenso.

Sétima. Fijar un turno en la provisión de los cargos de las carreras judicial y fiscal para la reposición de los cesantes que, dentro del plazo que se determine, pidan en solicitud dirigida á S. M. el Rey su vuelta al servicio activo, y previo el examen de sus expedientes personales por una comisión compuesta de un funcionario de la carrera judicial, otro de la fiscal, otro del Ministerio de Gracia y Justicia y dos Abogados del Colegio de Madrid, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Octava. Reconocer á los actuales Magistrados y Jueces la inamovilidad que les otorga el art. 80 de la Constitución; pero regulándola por medio de las disposiciones convenientes á fin de que, si bien no puedan ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino en los casos y con las condiciones que la ley determine, no continúen al amparo de ella los que no merezcan disfrutarla; organizando al efecto, con las debidas garantías de acierto, la inspección constante y eficaz de todo el servicio judicial.

Novena. Fijar preceptos terminantes para que se exija la responsabilidad judicial cuando corresponda hacerlo de

oficio, bien en virtud de providencia de Tribunal competente, bien a instancia del Ministerio fiscal; y para que este, en consecuencia del deber que tiene de procurar el descubrimiento y el castigo de los delitos, la promueva siempre que proceda.

Décima. Establecer que la responsabilidad en que incurran los Magistrados del Tribunal Supremo por los actos judiciales en que hayan tenido intervencion les será exigida ante el Senado, constituido en Tribunal de justicia.

Undécima. Suprimir en las carreras judicial y fiscal la causa de incompatibilidad referente al lugar del nacimiento, cuando este haya sido accidental, y en las de traslación necesaria respecto a la primera la de llevar ocho años de residencia en una misma poblacion ejerciendo el cargo; estableciendo al propio tiempo que será causa de incompatibilidad para ser nombrado Juez de primera instancia haber ejercido las funciones fiscales en el mismo partido en los dos últimos años.

Duodécima. Ordenar que, a la vez que en el Tribunal Supremo, tenga lugar en todas las Audiencias del Reino, menos en la de Madrid, la solemnidad de la apertura de los Tribunales, así como que en ella deberá el Fiscal leer una Memoria doctrinal y estadística, referente a la justicia en lo criminal, despues de la cual, en el Tribunal Supremo el Ministro de Gracia y Justicia, ó en su defecto el Presidente del mismo; y en las Audiencias el Presidente respectivo, leerán un discurso inaugural, al que acompañarán un cuadro sinóptico, en el Tribunal Supremo de los trabajos ejecutados durante el año judicial anterior por todos los Juzgados y Tribunales del Reino, y en las Audiencias por las mismas y los Juzgados de sus distritos respectivos. Terminada su lectura, el Presidente declarará en nombre de S. M. el Rey abierto el nuevo año judicial.

Décimatercera. Incluir entre los deberes de los Presidentes de las Audiencias el de presidir, a lo menos una vez en la semana, cada una de las Salas de justicia.

Décimacuarta. Distribuir, segun las necesidades del servicio, entre las diferentes Audiencias del Reino el número de Magistrados y Presidentes de Sala que tengan asignacion señalada en el presupuesto.

Décimaquinta. Convertir los Juzgados municipales en Juzgados de seccion, compuesto en las localidades que convenga de dos ó más de aquellos, para lo que se hará separadamente la demarcacion necesaria; cuyos Juzgados serán desempeñados por Jueces de nombramiento Real en capitales de partido judicial á ser posible Letrados, pero siempre propietarios; á propuesta en terna cada trienio de los Presidentes de las Audiencias y previos los informes que el Gobierno estime oportunos.

Décimasexta. Organizar el Ministerio fiscal, teniendo presente las siguientes reglas:

1.ª Dar al Fiscal del Tribunal Supremo, así como a los de las Audiencias, en la apertura de los Tribunales, plenos, Salas de gobierno, y en cualquier otro acto oficial ó público, el primer puesto despues del Presidente y antes que el de Sala más antiguo, y una gratificacion al primero de 10.000 pesetas y a los segundos de 1.500.

2.ª Determinar una amplia serie de categorías para el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo.

3.ª Establecer una verdadera progresion en las categorías, así como los preceptos necesarios, ya para el ascenso dentro de esta, ya para el pase ó ascenso de los funcionarios del mismo a la carrera judicial.

4.ª Ordenar que el Ministerio fiscal tenga voz y voto en las Salas de gobierno, cualquiera que sea la categoría del funcionario que lo represente.

5.ª Reservar un turno en la provision de las plazas de Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo para los Abogados que hayan ejercido en Madrid ó en capital de Audiencia de fuera de Madrid el número de años, y paguen la cuota de contribucion que determine la ley en relacion con lo que se exija para ser nombrado Magistrado; y otro turno en la provision de las plazas de Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid para los Abogados que hayan ejercido en capital de partido de término un número de años, y pagado una cuota de contribucion que tenga relacion con lo que se establezca para los demás casos á que se refiere esta regla.

Será mérito especial para la provision de estos cargos en los turnos mencionados el haber sido Juez de oposiciones para el ingreso en las carreras que exijan la cualidad de Letrados.

6.ª Establecer los preceptos convenientes respecto a su amovilidad y responsabilidad; y en cuanto a sus atribuciones, ampliarlas á que tenga intervencion, en representacion de la ley é interés de la jurisprudencia, en los recursos de casacion civil.

7.ª Ordenar que los Fiscales de las Audiencias deban despachar por sí mismo todas las causas que se vean en la capital del distrito, en que se pida la imposicion de la pena de muerte, así como todas aquellas que en algun modo llamen poderosamente la atencion pública, ó aquellos negocios civiles en que por estar interesada la Hacienda corresponda ser parte en ellos al Ministerio fiscal, y sean de gravedad y trascendencia.

8.ª Disponer que los Fiscales de las Audiencias, en el primer trimestre de cada año judicial, eleven al Ministerio de Gracia y Justicia una lista de los funcionarios del Ministerio fiscal de sus respectivos distritos que reputen dignos de ser ascendidos, dato que se hará constar en su expediente personal y servirá de mérito para el ascenso.

Décimaséptima. Declarar que los destinos de planta del Ministerio de Gracia y Justicia, á escepcion del cargo de Subsecretario, serán desempeñados por funcionarios de las carreras judicial ó fiscal, los que podrán obtener un ascenso cuando para ello haya pasado el término que fije la ley orgánica de Tribunales, no pudiendo ser promovidos á una nueva categoría sin haber vuelto antes al servicio en aquellas carreras.

Décimoctava. Fijar por medio de disposiciones transitorias:

1.ª Que en tanto no se lleve á cabo la demarcacion á que se refiere la base décimaquinta, seguirá habiendo un

Juez municipal en cada Ayuntamiento, nombrado con arreglo á las disposiciones que hoy rigen esta materia.

2.ª Que los actuales funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que lleven dos años en los destinos que desempeñen cuando se publique la ley á que se refieren estas bases, obtendrán las asimilaciones de sus cargos con las carreras judicial ó fiscal, tomando por tipo el sueldo que disfruten.

Si no llevaren dos años, la asimilacion se hará por el destino anterior.

3.ª Que los Tribunales colegiados que la ley establezca para conocer en juicio oral y público á instancia única de los delitos que merezcan pena correccional serán competentes tambien, cuando las circunstancias de la localidad lo permitan, para conocer en la segunda instancia de las apelaciones interpuestas en los juicios verbales y en los de desahucio, que hoy atribuye la ley al Juez único de primera instancia.

Décimavenena. Introducir en las disposiciones vigentes todas las demás modificaciones que la ciencia y la experiencia hayan aconsejado como oportunas.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

(Gaceta del 13 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los artistas para la Exposicion general de Bellas Artes que corresponde celebrarse en Madrid en el mes de Abril próximo, segun se dispone en el art. 1.º del reglamento vigente de Exposiciones de 26 de Enero de 1877.

Art. 2.º Oportunamente se señalará el dia en que ha de verificarse la inauguracion, así como los plazos en que han de presentarse las obras.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Fermin de Lasala y Collado.

(Gaceta del 26 de Junio de 1880.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Gobierno civil de la provincia de Alicante, y remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion para la resolucion oportuna, sobre si debe ó no prohibirse la venta al público de aceite de oliva mezclado con aceite de algodón.

Vistos los informes emitidos acerca de tan importante asunto por el Real Consejo de Sanidad, Real Academia de Medicina y Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de los cuales resulta que la ciencia reconoce y la experiencia confirma que el uso del aceite del algodono no causa daño á la salud.

Y considerando que, dada esta cualidad, lo que realmente interesa es impedir la adulteracion fraudulenta del aceite de olivo para sostener el justo crédito de este producto dentro y fuera de España, y para inspirar confianza al consumidor y al comercio de buena fé, y que no queden impunes los abusos que se cometan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se permita la venta del aceite de olivas mezclado con el de algodón, con tal que el vendedor la anuncie así públicamente.

2.º Que se excite el celo de las Autoridades locales para que vigilen eficazmente este ramo de comercio, y sometan los fraudes que se ejecuten á conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Y 3.º Que se dé publicidad al dictámen emitido sobre este particular, por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Correos.

El Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Contratado por el Ministerio de Ultramar un servicio mensual directo entre Barcelona y Manila, fijado el dia primero de cada mes para las salidas de las expediciones de Barcelona, y dispuesto que el referido servicio dé principio el 1.º de Julio próximo, he acordado participarlo á V. para su debido conocimiento y á fin de que toda la correspondencia depositada en esa provincia, con destino á Filipinas, desde la salida de la expedicion inmediata anterior por la via Marsella, que continuará utilizándose, sea dirigida con la debida anticipacion á Barcelona.

Sírvase comunicarlo al público por medio de la oportuna circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que deberá insertarse en tres dias consecutivos; y á los Subalternos dependientes de esa principal, á cuyo efecto acompaño adjuntos los ejemplares necesarios; indicando á uno y otros el dia en que saldrá de esa la correspondencia que debe conducir la Mensageria marítima Española que se establece.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo prevenido en la preinserta circular, debiendo advertir que la correspondencia que se dirija al mencionado punto de Filipinas y que ha de ser conducida por la Mensageria marítima que se establece, ha de tener entrada en esta Administracion principal el 28 de cada mes, á excepcion de los de 30 dias que será el 27.

Zamora 22 de Junio de 1880.—El Administrador principal, Julian Rodriguez Vega.

Don Amalio Gomez Montero, Presidente de la Comision de evaluacion de esta capital.

Hago saber: Que practicada por esta Comision la derrama del cupo y recargo del 4,10 por 100 que por la contribucion territorial debe satisfacerse entre los contribuyentes de esta capital, sus arrabales y anejos en el próximo año de 1880-81, el repartimiento se halla de manifiesto al público en la Secretaria de la misma, por el término de quince dias, contados desde esta fecha, para que dentro de ellos puedan enterarse de la cuota anual que les ha correspondido y reclamar de cualquiera agravio que advirtiesen por mala aplicacion de los tipos con que sale gravada la riqueza; en la inteligencia, de que pasado dicho término, no serán oídos, segun se previene por la Direccion general de Contribuciones en circular de 6 de Noviembre de 1852.

Zamora 28 de Junio de 1880.—Amalio G. Montero.

Ayuntamiento Constitucional de Fonfria.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la citada Secretaria en el término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fonfria 21 de Junio de 1880.—El Alcalde, Andrés Santiago.

Ayuntamiento Constitucional de Carbajales de Alba.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de suministrar medicinas á setenta familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes acompañadas de las copias de sus títulos profesionales en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carbajales de Alba 20 de Junio de 1880.—El Alcalde, Pedro Roman Vega.

Juzgado municipal de Pozuelo de Vidriales.

Debiendo de proveerse la Secretaría de este Juzgado municipal con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante por medio del BOLETIN OFICIAL, para los que quieran optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Pozuelo de Vidriales 23 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Miguel Fernandez.

Juzgado municipal de Gallegos del Rio.

Debiendo de proveerse la Secretaría de este Juzgado municipal con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante por medio del BOLETIN OFICIAL, para que los que quieran optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Gallegos del Rio 22 de Junio de 1880.—El Juez, Manuel Lopez Gallego.

Juzgado de primera instancia de Zamora.

CIRCULAR.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de esta provincia en comunicacion de 25 del actual, ha remitido á VV. la circular de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado fecha 30 de Abril de este año, con el cuadro que la acompaña acerca de las indicaciones que han de exigir á los Médicos al recibir las certificaciones de defunciones que expidan aquellos.

Como este servicio se recomienda con interés por el Ilustrisimo Sr. Director de Beneficencia y Sanidad, á fin de coadyuvar al definitivo planteamiento de la estadística demográfico-sanitaria, y lo está posteriormente por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid, cumple á mi deber escitar de nuevo el celo de VV. y encarecerles el exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la citada circular, esperando no darán lugar á faltas que produzcan quejas que me den motivo á correcciones disciplinarias.

Zamora 28 de Junio de 1880.—Miguel Fernandez de Castro.

Sres. Jueces municipales de este partido.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de Fuentesauco.

En virtud de la presente requisitoria, hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito, se instruye el correspondiente sumario contra un tal Eustaquio, entendido por el Chicano, de Vadillo de la Guareña, y otros dos sobre robo de una mula, en el que

y en atencion á no haber sido hallado al citarle, he acordado en providencia de este dia, se llame por requisitoria y término de diez dias al indicado Eustaquio, con el objeto de que se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir, bajo de apercibimiento que de no hacerlo, se le declara rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la Compilacion general.

Dado en Fuentesauco á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta.—Angel Hebrero.—Hermenegildo García.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echaniz, Caballero, Cruz de segunda clase de la orden del mérito militar, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el expediente que pende en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, para hacer efectivas de los procesados Tomás Bustos y Aquilino Márcos, vecino de Fuentesauco, las costas causadas á su instancia para sus defensas en la causa que se les siguió por suponerles autores del robo cometido en la alqueria de Ilea el quince de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, se ha señalado para la venta de bienes de los mismos, los siguientes dias á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de los mismos.

Bienes que se venden el dia cinco de Julio á las once de su mañana.

- Una jaca castaña, en veinticinco pesetas.
Una arroba de pimienta de mediana calidad, en ocho pesetas.
Una arroba de arroz, en seis pesetas y cincuenta céntimos.
Media arroba de bacalao, en cuatro pesetas y cincuenta céntimos.
Y una docena de lias en una peseta.

Bienes que se venden el dia veintisiete de Julio á las once de su mañana.

- Una tierra en término de Fuentesauco, al sitio del Carrizal, de nueve celemines, tasada en setenta pesetas.
La mitad de una cuba de ciento veinte cántaros con su sitio indiviso en la bodega que hay en la casa de Luis Bustos, en Fuentesauco, tasada en veinticinco pesetas.

Dado en Salamanca á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—Nicomedes de Urdangarin.—Agustin Bello.

Don Nicolás Alvarez Rodriguez, Capitan graduado, Teniente del batallon de deposito de la Puebla de Sanabria núm. 77 y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de Cerdillo, partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, el recluta Juan Antonio Garcia Prada, del citado Cerdillo, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que marca el reglamento de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta señalándole las oficinas del expresado batallon sitas en la casa de Ayuntamiento de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se sentenciará en rebeldia.

Puebla de Sanabria 24 de Junio de 1880.—Nicolás Alvarez.

Don Antonio Alvarez y Fernandez, Teniente graduado, Alvarez Fiscal del batallon de deposito de la Puebla de Sanabria núm. 77.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta de la tercera compania del expresado batallon Jose Alonso Bermejo, natural de Manzanal de Abajo, á quien estoy sumariando por tal delito;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido recluta, señalándole las oficinas del batallon sitas en la Casa-consistorial de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Puebla de Sanabria 27 de Junio de 1880.—Antonio Alvarez.

ARTILLERIA

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de segunda clase en el parque de Baracoé (Isla de Cuba), dotada con el sueldo de 2737.50 pesetas anuales ócion á derechos pasivos y al acenso reglamentario, será provista con sujeción al art. 18 de las ampliaciones al reglamento del personal del material de 28 de Marzo de 1878 hechas para el de Ultramar por Real orden de 10 de Noviembre de 1859, circulada en 27 del mismo mes, por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan ó por los auxiliares de almacenes de la Península procedentes de la clase citada.

Un reglamento del personal del material y ampliaciones antes citadas se tendrán á disposicion de los aspirantes en las fabricas de Oviedo y Trubia y en dos parques de Ciudad-Rodrigo, Gijón y Valladolid, para que puedan enterarse de ellos en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Las instancias se remitirán por conducto regular á la Direccion general de Artilleria para antes del dia 1.º de Setiembre proximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion.

ANUNCIOS PARTICULARES.

E. CASTELAR.

DISCURSOS ACADÉMICOS

PRECEDIDOS DEL LEIDO

en la

ACADEMIA ESPAÑOLA EL 25 DE ABRIL DE 1880.

Forma un tomo de 360 páginas, en 8.º mayor, y se vende á 12 rs. en la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol número 6, Madrid, á donde deben dirigirse los pedidos que serán servidos ayuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

VENTA.

Se hace de una heredad de tierras en término de Villalube, de cabida de treinta cargas y tres celemines.

D. Andres Rodriguez Calamita, vecino de esta ciudad, encargado, dará razon.